



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

5117 1 LG

226

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0039/17/0169

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00039-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 17 (diecisiete) del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 04 (cuatro) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0234/2017, en la que comisionó a los [REDACTED] para que realizaran inspección a [REDACTED] promovente del proyecto denominado [REDACTED] tramo: km [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán en el Estado de Colima", ubicado en las coordenadas UTM extremas iniciales X=[REDACTED] Y=[REDACTED] y finales X=[REDACTED] Y=[REDACTED], camino [REDACTED] Municipios de Colima e Ixtlahuacán, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto y alcance específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supra líneas, el día 12 (doce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se levantó el Acta de Inspección No. 040/2017 en que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte de la promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracción I y VII y 35 párrafo cuarto fracción II y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos B) y O) fracción I, 47 párrafo primero, 48, 49 párrafo primero y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: I.- obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; **ARTICULO 35.-** (...) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaria emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser

Monto de multa: \$112,840.00 (ciento doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 p.n.)

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profedpa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o... La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas". - - -

- - - **"Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:** Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, (...). **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:** I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, (...). **Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. **Artículo 49.-** Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas. **Artículo 51.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando: II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial,". - - -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0065/2018**, de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 09 (nueve) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 040/2017**. - - -

- - - **CUARTO:** El interesado, compareció al procedimiento administrativo en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0301/2018** el cual fue debidamente notificado con fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primero párrafo incisos b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementen, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementen, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - **Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG.1342, de fecha 01 de marzo de 2016, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente: - - -**

1. **Termino SÉPTIMO, Condicionante 1**, en la parte que menciona *"El promovente deberá previo al inicio de cualquier obra y/o actividad, establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), y bajo los protocolos que se establezcan, realizar la consulta y demostrar el resultado de la misma para que se lleve a cabo el proyecto, o en su caso, deberá presentar el documento en el que el promevente en coordinación con la CDI y con la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), señale que la consulta no procede, en virtud de las características particulares de la o las comunidades donde se desarrollara el proyecto, o en virtud de los resultados que arroje la aplicación de los instrumentos, herramientas o de una Evaluación de Impacto Social"*. ----- Es preciso señalar al inspeccionado que de conformidad a los considerandos 6 y 7 inciso e) del Oficio resolutivo en comento, el proyecto incide en los ejidos Las Conchas, Agua de la Virgen, Tamala, Las Trancas y Chanchopa, dichos ejidos corresponden a localidades indígenas, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima. -----
2. **Termino SÉPTIMO, Condicionante 3**, en la parte que menciona *"El promovente deberá presentar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía debidamente justificado, para su análisis y validación de manera previa al inicio de las obras y actividades del proyecto"*. -----
3. **Incumplimiento al Término SEPTIMO, condicionante 4**. Se advierte que mediante el acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0060/2018** de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo al [REDACTED] corrigiendo la irregularidad, por los motivos ahí expuestos. -----
4. **Incumplimiento al Término OCTAVO**, en la parte que dice que *"el primer informe debía presentarse un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto"*. El promevente señala que el proyecto inicio formalmente en la primera quincena del mes de marzo de 2017, por lo tanto, el primer informe debió haber sido presentado ante esta Unidad Administrativa en el mes de abril de 2017, con copia para la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. -----
5. **Incumplimiento al Término NOVENO**. NO demostró que dio aviso a la Secretaria por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quince días siguientes a que hayan dado inicio las obras y/o actividades. Lo anterior tomando en consideración que el promovente señala que inicio formalmente el proyecto en la primera quincena del mes de marzo de 2017. -----

- - - Lo expuesto, en contravención a los artículos **28 fracción I y VII y 35 párrafo cuarto fracción II y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos B) y O) fracción I, 47 párrafo primero, 48, 49 párrafo primero y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **040/2017**, de fecha 12 (doce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0234/2017** de fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - b) **Documental pública.**- Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), signado por el [REDACTED] en su carácter de Director General del [REDACTED] mediante el cual comparece al procedimiento administrativo y realiza manifestaciones respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **0040/2017**, así como aporta pruebas con las cuales pretende desvirtuar dichas anomalías; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. - - -

- - - c) **Documentales públicas.**- Consistentes en copia simple de los Oficios: No. CSCT-6.6.1191/16 de fecha 16 de junio de 2016, No. DJAL/1181/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 y No. 080/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, mismos que se valoran en su conjunto por tener una estrecha relación; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, ya que la formación de los mismos está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, así como fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. - - -

- - - Con las documentales antes citadas el interesado intenta acreditar que dio cumplimiento con el **Termino SÉPTIMO, Condicionante 1** del Oficio resolutivo No. **SGPA/DGIRA/DG.1342**, de fecha 01 de marzo de 2016, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA). Por otra parte, se advierte que la DGIRA a la fecha no le ha aprobado al promovente el cumplimiento de la mencionada condicionante, ya que en autos del expediente que nos ocupa obra el Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/04212**, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección en el acuerdo SEGUNDO informa que deja pendiente de cumplimiento la Condicionante 1 del Oficio resolutivo, así también le dice en el acuerdo QUINTO que no se podrá dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inicio a ningún tipo de obra o actividad afines al proyecto, hasta que la DGIRA de por aprobadas las condicionantes establecidas en el Oficio resolutivo multicitado. -----

- - - En el acuerdo TERCERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0065/2018**, se ordenó al **CENTRO SCT COLIMA** como medida correctiva que acreditara ante esta Unidad Administrativa que fue aprobado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el **Termino SÉPTIMO, Condicionante 1**, mas sin embargo durante el presente procedimiento administrativo el promovente no acredito tal circunstancia, es por ello que no se le tiene corrigiendo ni desvirtuando la irregularidad observada en el acta de inspección No. **040/2017** y señalada en el acuerdo PRIMERO punto 1 del emplazamiento antes citado. -----

- - - **d) Documental privada.-** Consistente en copia simple de la póliza de fianza No. 1856312-0000, emitida por Liberty Fianzas S. A. de C.V., cuya vigencia inicio el 16 de marzo de 2017; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que NO es eficaz para demostrar que dio cumplimiento con el **Termino SÉPTIMO, Condicionante 3** del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG.1342, de fecha 01 de marzo de 2016, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en conclusión no se le tiene por cumplida la medida correctiva señalada en el punto 2, acuerdo TERCERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0065/2018**, lo anterior en virtud de que no demostró ante esta Unidad Administrativa que la póliza de fianza en comento, hubiera sido aprobada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA). -----

- - - **e) Documentales publicas.-** Consistentes en copia simple de los Oficios: No. SGPA/DGIRA/DG/05768 de fecha 05 de agosto de 2016 y del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08627 de fecha 18 de noviembre de 2016; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno, en relación a los hechos que en ellos se consignan, mas sin embargo las mencionadas pruebas NO son eficaces para corregir o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0065/2018**. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **040/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0065/2018**, de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción I y VII y 35 párrafo cuarto fracción II y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos B) y O) fracción I, 47 párrafo primero, 48, 49 párrafo primero y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ---

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Al tratarse del incumplimiento a términos bajo los cuales debe estar conducido un proyecto como el que nos ocupa, que tiene por objeto generar un impacto en el medio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ambiente; toda vez que el cumplimiento con los Términos y los informes que requiere el mismo, están encaminados a identificar, conducir y controlar los impactos ambientales que puede ocasionar la ejecución del proyecto para reducirlos al mínimo y su falta de seguimiento o información a la autoridad en los términos que señala, puede ocasionar un impacto mayor al planteado originalmente, generando con esto daños a la naturaleza no cuantificables en dinero. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que e [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0065/2018** de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración el [REDACTED] es una dependencia de [REDACTED] la cual a su vez pertenece a la Administración Pública Federal y cuenta con un presupuesto designado para desarrollar sus obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. -----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación en autos del expediente No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0035-16**, existe el acta de inspección No. **039/2016** de fecha 29 de julio de 2016 en la que se hicieron constar infracciones en conductas que implicaron transgresiones a lo previsto por los artículos **28 fracción I y VII y 35 párrafo cuarto fracción II y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos B) y O) fracción I, 47 párrafo primero, 48, 49 párrafo primero y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** es decir por el incumplimiento de términos y condicionantes ordenados mediante oficio resolutivo. -- Lo anterior en un periodo de dos años. -----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es intencional**, toda vez que desde la autorización del proyecto denominado [REDACTED] tramo: [REDACTED] **Municipio de Ixtlahuacán en el Estado de Colima**, ubicado en las coordenadas UTM extremas iniciales X=[REDACTED] Y=[REDACTED] y finales X=[REDACTED] Y=[REDACTED] camino [REDACTED] **Municipios de Colima e Ixtlahuacán, Estado de Colima**, se le hizo saber a la hoy infractora mediante el Oficio Resolutivo **SGPA/DGIRA/DG.1342**, de fecha 01 de marzo de 2016, de los Términos y condicionantes a los que quedaba sujeto el proyecto y no fueron realizados en su totalidad, generando las infracciones observadas al momento de la inspección, mismas que no fueron subsanadas y/o desvirtuadas en el desarrollo del procedimiento. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- e) Esta autoridad determina que si **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, que puede ser traducido en aspecto **monetario**, esto debido a que el hoy infractor no contrato una póliza de fianza por el monto del Estudio Técnico - Económico, siendo la cantidad de \$1,102,723.00 (un millón ciento dos mil setecientos veintitrés mil pesos 00/100 m.n.), considerados en el desglose de costos que implican el desarrollo de las actividades y ejecución de los diferentes programas propuestos en el Documento Técnico Unificado y en el Oficio Resolutivo. -----

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el [REDACTED] no corrigió las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **040/2017** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0065/2018**, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar atenuantes que puedan favorecer al **interesado**, por la sanción que se imponga ante la comisión de infracciones a la legislación ambiental. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

--- **VII.-** En virtud del incumplimiento a los **Términos y Condicionantes, del Oficio Resolutivo No. SGPA/DGIRA/DG.1342, de fecha 01 de marzo de 2016, expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, y señalados en el considerando II de la presente resolución administrativa; esta autoridad determina que **existen irregularidades que sancionar**, en consecuencia, y en virtud de que tales actos y omisiones contravienen lo ordenado por los artículos 28 fracción I y VII y 35 párrafo cuarto fracción II y penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 incisos B) y O) fracción I, 47 párrafo primero, 48, 49 párrafo primero y 51 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."**. Esta autoridad determina **sancionar al [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$112,840.00 (ciento doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,400 (un mil cuatrocientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- **VIII.-** Toda vez que el [REDACTED] no acreditó contar con la póliza de fianza, establecida en el **Termino SÉPTIMO, Condicionante 3 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG.1342, de fecha 01 de marzo de 2016**; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena la siguiente medida CORRECTIVA: ---

- Deberá acreditar que adquirió la póliza de fianza por el monto del Estudio Técnico Económico (ETE), expedida por una institución acreditada ante la Tesorería de la Federación y a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en garantía del cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio resolutivo **No. SGPA/DGIRA/DG.1342**, de fecha 01 de marzo de 2016, así como el valor de la reparación de los daños que pudiera ocasionarse por el incumplimiento de estos.

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución. Además, esta autoridad procederá a denunciar en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$112,840.00 (ciento doce mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**-----

--- **SEGUNDO.-** Esta autoridad le ordena al inspeccionado llevar a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de la presente.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley*". -----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [REDACTED] y/o por conducto del Director General [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados de conformidad con el artículo 19 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los **CC.** [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG